

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Radicación No. 2022-065

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**", promovida mediante apoderada judicial, por la señora **SIRLEY RAMIREZ SUAZA**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL AYALA AYALA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora SIRLEY RAMIREZ SUAZA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (Art. 74 C.G.P.).

2.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, y así se describe en el hecho 13 y la pretensión primera, figura establecida en el artículo 54 Ley 1996 de 2019, que ya perdió vigencia y aplicación, al entrar a regir el capítulo V de la ley 1996 de 2019. (Art. 82-4 C-G-P-).

3.- En la demanda no se indica el domicilio de demandante y demandado, requisito distinto de la dirección de notificación. (Art.82-2 CG.P.).

4.- En la demanda no se precisa que el señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, limitándose a referirlo en términos generales en el hecho 8, y que se encuentre imposibilitado de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).

5.- En los hechos de la demanda, no se precisa que la señora SIRLEY RAMIREZ SUAZA, tenga una la relación de confianza con el señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, ni aporta la prueba de ello, pues se limita a manifestar que como compañera permanente le preocupa su estado salud y económica. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).

6.-No hay claridad en los hechos y pretensiones, cuál o cuáles son los sistemas de apoyos que requiere el señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, precisando cual o cuales son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado y el tiempo de ello ajustándose a la ley vigente, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P.

7.- No se indica en los hechos de la demanda si se cuenta con la valoración de apoyo del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, de que trata la ley 1996 de 2019, y de ser el caso, deber aportarla, conforme al artículo 38-2 de la ley en cita. (Art. 82-5 C.G.P.).

8.- No se menciona en los hechos de la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, a fin de notificarlos del auto emisario, Conforme al artículo 38 Ley 1996/2019. (Art. 82-5 C.G.P.).

9.- No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda. (Art. 6 ley 2213/2022).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiéndolo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

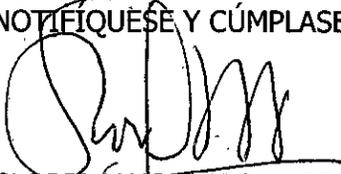
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de "**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**", promovida mediante apoderada judicial, por la señora **SIRLEY RAMIREZ SUAZA**, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor **MIGUEL ANGEL AYALA AYALA**, advirtiéndolo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. **DARLING NAYR ESTUPIÑAN ALZATE**, identificada con la C.C. 66.817.097 y T.P. N° 146297 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 101

Fecha: 22 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv